

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia – Caquetá

REF. DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 18479408900120180011700

DTE: LEYDY KATHERINE RODRIGUEZ

DDOS: JESÚS HERNANDO GUZMÁN



Abogados Asociados
De Caquetá

EDINSON AROCA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.468.755 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente me permito interponer el respectivo recurso de Reposición en subsidio el de apelación al Auto Interlocutorio No. 127 calendado del 17 de agosto del 2021, Conforme a lo siguiente:

Mediante auto calendado 18 de agosto del 2021, el despacho decide decretar la práctica de un dictamen pericial particular, solicitado por el apoderado de la parte pasiva, indicando que el mismo deberá ser rendido por un experto en grafología, concediendo un término de 15 días y a su vez facilitando el documento original dubitado para surtir el respectivo trámite.

Por lo cual corresponde precisar que el Código General del Proceso consagra que los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. No obstante, dicha regla no es absoluta pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP), en ese sentido es claro que la solicitud de la práctica de la prueba efectuada por la parte pasiva en el proceso de la referencia no cumple con los requisitos antes mencionados, tal manifestación puede observarse en el Folio No. 5, de la Contestación de la demanda, acápite de Pruebas y del Folio No. 4 de la Demanda de Reconvención, donde no se resalta distinción alguna respecto de la solicitud, estos elementos se fundamentan en que, primero la conducencia de la prueba se centra en que el medio probatorio propuesto por la parte sea adecuado para demostrar el hecho objeto de litigio; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho



Abogados Asociados
De Caquetá

Edinson Aroca V.
Cel. 300 263 1991

a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último y la no menos importante, el elemento de la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba **NO DEBE ESTAR YA DEMOSTRADO CON OTRO MEDIO PROBATORIO.**

CS Escaneado con CamScanner

PRUEBAS:
Artículo 270 COP

Para probar los fundamentos fácticos de la contestación de la demanda solicito se decrete y practiquen las siguientes:

Para probar que el señor FERNEY PARRA MONTENEGRO no fue quien firmó el documento aportado por la demandante para esgrimir justo título, Solicito de manera respetuosa se practiquen las siguientes pruebas:

Cotejo de firmas estipulado en el artículo 273 del Código General del Proceso, para lo cual apporto copia autentica de escritura pública número Nro. 2907 del 15 de septiembre de 2009 y Copia autentica de la escritura pública Nro. 2490 del 21 de septiembre de 2018 firmadas por el señor PARRA MONTENEGRO como comprador y como vendedor respectivamente, copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General De La Nación, a la cual también le hizo presentación personal de su firma.

2. Rendir un estudio de grafología y caligrafía forense tendiente a probar que el señor FERNEY PARRA MONTENEGRO **NO FUE** quien la firmó el documento aducido por la demandante como justo título.

Folio No. 5 – Contestación de la Demanda

CS Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Código Civil Art 665, 669, 673, 739, 943, 946, 949, 950, 954, 957, 959, 969 y concordantes del Código de Procedimiento Civil Art 75, 77 a 100, 106, 109, 396 a 400, 681, 683, 686 a 692 y concordantes, ley 22 de 1997 artículo 1

PRUEBAS:

Para probar los fundamentos fácticos de la presente demanda de reconvencción, tendase como pruebas las mismas solicitadas y aportadas en la contestación de la demanda de prescripción ordinaria- extraordinaria adquisitiva de dominio, las cuales son las siguientes a saber:

Para probar que el señor FERNEY PARRA MONTENEGRO no fue quien firmó el documento aportado por la señora LEIDY KATHERINE RODRIGUEZ para esgrimir justo título, Solicito de manera respetuosa se practiquen las siguientes pruebas:

1. Cotejo de firmas estipulado en el artículo 273 del Código General del Proceso, para lo cual apporto copia autentica de escritura pública número Nro. 2907 del 15 de septiembre de 2009 y Copia autentica de la escritura pública Nro. 2490 del 21 de septiembre de 2018 firmadas por el señor PARRA MONTENEGRO como comprador y como vendedor respectivamente, copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General De La Nación, a la cual también le hizo presentación personal de su firma.

2. Rendir un estudio de grafología y caligrafía forense tendiente a probar que el señor FERNEY PARRA MONTENEGRO **NO FUE** quien firmó el documento aducido por la demandante como justo título.

Folio No. 4 – Demanda de Reconvencción

No obstante, en relación con la Utilidad de la Prueba, la misma podrá decretarse siempre que no exista otro Elemento Probatorio dentro del Proceso con el cual se haya demostrado el hecho objeto de litigio, dado el caso se desconoce la existencia del Informe de Policía Judicial FPJ 11 Número 18-95417 de fecha 06-06-2021, rendido por el Investigador Carlos Mario Cardona Flórez, adscrito al Cuerpo Técnico



de Investigaciones C.T.I., mediante el cual se realiza peritaje técnico científico de cotejo grafológico al documento de Compraventa, el cual cumplió a cabalidad con el requisito de subsidiariedad, lo que conllevó a su decreto, no obstante, el referido dictamen pericial, corroboró la tesis aportada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, decide la parte pasiva solicitar una nueva practica de un dictamen, lo que genera una desproporción probatoria, pues no debe desconocerse que existen las etapas procesales respectivas para cada uno de estos trámites, el cual debió haberse aportado con la contestación de la demanda o la referida demanda de Reconvención.”

Esta manifestación tiene sustento en razón al principio de imparcialidad a su vez reflejado en el debido proceso, puesto que la tesis que se opone a este insumo probatorio sustenta que ante la realización de una prueba decretada a petición de parte se quebranta la imparcialidad del mismo y la balanza de la justicia se inclina de manera desproporcionada a alguna de las partes objeto de litigio, existiendo una descompensación de la carga probatoria. No obstante, la procedencia de esta prueba, podrá efectuarse, siempre que las partes demuestren la consecución de los elementos para ello, circunstancia que claramente no está dada en el presente caso.

La búsqueda de la verdad es un imperativo para el Juez y además un presupuesto para la obtención de decisiones de manera justa. Sin embargo, tal potestad no debe verse, ni mucho menos entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes dentro de un Proceso Judicial, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”, por lo que el Juez deberá valorar de manera detallada si en el presente caso existen razones fundadas *para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material, siempre cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*

Es así, como no se logra constatar que las actuaciones desplegadas por el despacho se fundamenten en cumplimiento de estos parámetros, pues como puede observarse del acervo probatorio del proceso, reposa un Dictamen pericial que en nada favorece los intereses de la contraparte, por lo que proferir el decreto de un nuevo dictamen sin duda alguna conllevaría infringir el principio de igualdad de oportunidades probatorias entre las partes.

En suma, los jueces no deben suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen. Si una parte estaba en mejores condiciones para probar y no lo hizo dentro de sus



oportunidades procesales, el juez no puede suplir la carga probatoria de esa parte decretando pruebas a petición de parte, cuando existan antecedentes que hayan demostrado ya el hecho que se pretende volver a debatir. Para la Corte, en esas circunstancias puede configurarse un defecto procedimental absoluto.

De hecho una de las novedades que trajo consigo el código general del proceso fue precisamente darle una mayor amplitud a la libertad probatoria, lo que significaba que las partes tenían libertad desde la presentación de la demanda y/o contestación de la misma a presentar los medios de prueba que fueran pertinentes; en el caso que nos ocupa y de forma particular la parte pasiva incorporo al proceso de la referencia como prueba una Denuncia penal contra mi prohijada, la cual traía consigo una prueba Pericial, la cual fue corrida en traslado a las partes de conformidad con las reglas establecidas para el presente proceso, así las cosas, es importante que su honorable despacho pueda entender y visualizar el recorrido del proceso en el tiempo y las actuaciones desplegadas por cada uno de los sujetos procesales, pues como se puede observar esta prueba obtenida desde la Fiscalía, fue otorgada por su honorable despacho de conformidad con la solicitud realizada por el extremo pasivo y es importante no olvidar ello, porque al otorgarle nuevamente por medio del auto interlocutorio No. 127, se están violentando las garantías constitucionales, toda vez de que habría una desproporción probatoria y/o un desequilibrio probatorio, ya que de forma practica el extremo pasivo al percatarse que no le era conveniente la prueba que ellos mismos habían solicitado y que generosamente su honorable despacho les había concedido; de forma amañada pretenden buscar una nueva prueba cuando, I. Esta prueba debió haberse presentado al inicio de la contestación de la demanda, II. Esta prueba ya había sido practicada a solicitud de ellos y por una entidad imparcial y profesional en el tema, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-204 del 2018, se refirió respecto del Principio de Lealtad Procesal, estableciendo que:

“Es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.



Así las cosas, debemos preguntarnos si en el caso hipotético de que la nueva prueba fuese negativa o contraria a sus postulados si habría nuevamente el escenario probatorio para satisfacer sus fines. Considero con el debido respeto que la decisión adoptada no fue tomada viendo el hilo del proceso y con base a lo establecido en el Código General del Proceso.

Por ende, la prueba decretada por su señoría no puede ser un aliciente para la parte, lo que significaría un desbalance injustificado de las cargas probatorias que le corresponde a cada uno de los sujetos procesales, y que además deben de cumplir dentro de las etapas que el legislador ha señalado para pedir pruebas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, followed by a grey fingerprint impression of a thumb.

EDINSON AROCA VARGAS

|

